



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009).

Ref: Exp. No. 11001-0203-000-2008-02007-00

La Corte decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quince Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil Municipal de Soacha, referido a la facultad para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva que ha dado lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. Con el propósito de obtener la satisfacción del derecho incorporado en un pagaré, la sociedad G.M.A.C Financiera de Colombia S. A. presentó cobro coactivo contra Fernando Cifuentes Carvajal y Gloria Elena Alzate Arango, la cual se radicó ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, en virtud del *“domicilio de las partes”*, señalándose como el mismo la capital de la República (fls. 7 a 9).

2. A través de autos de 30 de octubre de 2006 y 22 de enero de 2007, el aludido Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y decretó el embargo y secuestro de un vehículo denunciado como de



propiedad de los demandados, respectivamente; luego, en similar de 1º de agosto de 2008, y sin que mediara petición expresa de las partes en dicho sentido, se abstuvo de continuar conociendo del asunto, porque *“la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda...corresponde a la ciudad de Soacha, Cundinamarca, razón por la cual se deduce que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha”* (fl. 18).

3. Efectuado el reparto, le correspondió el negocio al Juzgado Primero Civil Municipal de la precitada localidad, quien a través de providencia de 9 de septiembre pasado se declaró incompetente y propuso el conflicto de competencia, en razón a que el Despacho que remitió las diligencias *“desconoció el principio de la perpetuatio jurisdictionis como institución de derecho procesal”* (fls. 20 y 21).

CONSIDERACIONES

1. La presente, a no dudarlo, se trata de una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, por lo que corresponde entonces a la Sala desatarla, según lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

2. Las discusiones que surgen respecto a la facultad para tramitar un proceso, han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la inmutabilidad



de la competencia. Bajo esa perspectiva ha dicho la Corte que *“luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito”* (auto de 9 de junio de 2008, exp. 00538-00).

3. En el presente caso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, después de librar orden de pago, se despojó del proceso ejecutivo que venía rituando, sin que mediara solicitud expresa de parte, y bajo la simple inferencia de que la dirección relacionada para notificar a los demandados, esto es, *“calle 34 No 2B-04 Casa 90 San Mateo Bogotá D. C.”*, correspondía al municipio de Soacha-Cundinamarca.

En relación con dicho proceder, la Sala de forma reiterada ha indicado que *“admitida la demanda, ya no es posible al Juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al Juez desprenderse por su propia*



iniciativa aduciendo tal razón” (autos de 7 de diciembre de 1999, 16 de enero, 9 de junio y 16 de diciembre de 2008).

4. Así las cosas, se advierte que el Despacho que impartió orden de apremio y decretó medidas cautelares no podía, por su propia iniciativa, abandonar la competencia en principio aceptada, con la mera deducción de que la dirección señalada posteriormente por el ejecutante para notificar a los ejecutados correspondía a la nomenclatura de Soacha, Cundinamarca; por lo tanto, al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá se remitirán las diligencias, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pudieran entablar los demandados por los cauces legales pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Segundo Quince Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del proceso en referencia.

2. Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, haciéndole llegar copia de esta providencia.



3. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese.-

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
(En comisión de servicios)

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*